



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 13 de Agosto del 2014

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora Ana María Del Carpio Casani en contra del Oficio N° 1337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS-SyD, con Registro N° 16415 y el Informe Legal N° 093-2014-GRA/GRS/GR-DAL.

CONSIDERANDO:

Procedencia del recurso de apelación.-

Que, el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 en cuanto a uno de los requisitos formales establece que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; que conforme se tiene del recurso de apelación esta se interpone en contra del Oficio N° 1337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS-SyD notificada el 20 de junio del 2014, del cual se advierte que el recurso de apelación de fecha 09 de julio del año en curso se ha interpuesto dentro del plazo de ley, en consecuencia cumple este requisito formal.

Que, luego el Art 209 de la Ley General de Procedimientos Administrativos señala que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, al haberse interpuesto el recurso de apelación ante el mismo órgano que emitió el Oficio N° 1337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS-SyD indicando los fundamentos de hecho y derecho del recurso; por tanto se tiene que el recurrente cumple con el requisito formal exigido en el Art. 209 de la Ley N° 27444, en consecuencia es admisible debiendo esta instancia superior analizar sobre el fondo del recurso en base a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Fundamentos del recurso de apelación.-

Que, la apelante sostiene que, el Oficio N° 1337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS-SyD adolece de vicios de nulidad insalvable por haberse expedido con una motivación aparente, insuficiente e incongruente, porque desestima la pretensión bajo la alegación que no es atendible por supuestamente no haber personal que pueda reemplazarla; manifiesta además que, dicha determinación no considera que en la Micro Red de Salud donde labora existe el número suficiente de profesionales obstetras que pueden seguir brindando los servicios de la especialidad, situación por la que el Jefe de la Micro Red de Salud Chivay a través del Oficio N° 316-2012-GRA/GRS/GR-RSAC-MRSCH-J opina favorablemente sobre la solicitud de desplazamiento.

Que, sostiene además que la impugnada decisión inobserva lo normado por la Ley N° 23284, que en su Artículo 1° dispone que todos los servidores públicos, cuyos cónyuges residan en lugar distinto tendrán prioridad en su traslado por reasignación o cambio de colocación al lugar donde estos residan; manifiesta además, que la Comisión de Desplazamiento de Personal no ha valorado la prueba documental con la que acredita que su cónyuge presta servicio como miembro de la Policía Nacional en el Escuadrón Misti de



Arequipa, tampoco ha tomado en cuenta que su domicilio conyugal familiar se encuentra fijada en el distrito de Socabaya.

Que, finalmente manifiesta la apelante que, para mayor sustento ofrece como prueba el resquebrajamiento familiar producido por alejamiento laboral, el Informe Psicológico de Ana Alejandra mancilla Del Carpio y el Informe Social N° 009-2014-C. S. SM. S.

Rotación: facultad de desplazamiento de la administración.-

Que, el Art. 78 del DS N° 005-90-PCM señala que "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario".

Que, por otro lado el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP establece que la rotación es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, y se efectúa por decisión de la autoridad administrativa ...

Que, de las normas glosadas se advierte que la acción de desplazamiento por rotación es una facultad de la administración pública, por tanto este desplazamiento no puede ser exigible por parte del servidor en tanto y cuanto la administración considere la existencia de necesidad de servicio.

Que, de los antecedentes se aprecia que la servidora solicita rotación por razones de *unidad conyugal, unidad familiar, carga familiar y haber cumplido 28 años de servicio*, sin embargo según el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, las razones de salud del servidor, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar *es propia del desplazamiento por destaque*, mas no corresponde por rotación bajo las causales pretendidas.

Que, si bien es cierto que mediante Oficio N° 316-2012-GRA/GRS/GR-RSAC-MRSCH-J de fecha 28 de diciembre del 2012 existe opinión favorablemente sobre la solicitud de desplazamiento de la apelante, *sin embargo esta se encontraba condicionada a la reposición de otra trabajadora de la misma línea profesional con el fin de garantizar la normal atención a la población tal cual se tiene del propio documento*; bajo ese contexto la Comisión de Desplazamiento de la Red de Salud Arequipa Caylloma ha determinado la improcedencia de la solicitud teniendo en cuenta *la estricta necesidad del servicio, puesto que no hay la factibilidad de reemplazarla dicho personal en la entidad de origen tal cual se tiene del Oficio N° 0133-2014-GRA/GRS-GR-RSAC-D-CDP*.

Que, de los fundamentos expuestos se puede determinar que el recurso de apelación interpuesto por Ana María Del Carpio Casani en contra del Oficio N° 1337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS-SyD, deviene en infundada.

De conformidad con la Ley N° 27444 y estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANA MARÍA DEL CARPIO CASANI en contra del Oficio N° 1337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS-SyD.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotado la administrativa.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 13 de Agosto del 2014

-3-

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presenta resolución a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a la interesada y la Red de Salud Arequipa Caylloma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

